



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2013-00349-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FELICIDAD MORANTE GRANDE Y OTROS
DEMANDADO	LUIS CEIFER ZUÑIGA POSSO Y JAIME POSSO

Tuluá Valle, 10 de septiembre de 2019.

AUTO No. 457

Una vez revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha sólo ha sido notificado el demandado LUIS CEIFER ZUÑIGA POSSO y no se ha surtido la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado JAIME POSSO, pues a folio 44 se evidencia devolución por parte del correo 472 quien manifiesta que "NO RESIDE". En consecuencia, de lo anterior se **REQUIERE** al demandante en este proceso, para que en el término perentorio de 10 días manifieste si conoce o no otra dirección del demandado JAIME POSSO.

En caso afirmativo procederá a adelantar la diligencia de notificación personal conforme al numeral tercero del artículo 291 del CPTSS; so pena de que se aplique lo dispuesto por el párrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** MARIA FREDESMINDA
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2019 00264 00

Tuluá Valle, 10 de septiembre de 2019

AUTO No. 505

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que la señora **MARIA FREDESMINDA BRAUSIN TEJEDOR** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.872.600, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que la señora **BRAUSIN TEJEDOR**, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.



Por lo tanto, el juzgado designará como apoderada judicial de la solicitante a la profesional de la abogacía **LEIDY JHOANNA VALENCIA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.797.135 y tarjeta profesional número 184.377 del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar a la abogada una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte a la profesional designada que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que en su autonomía profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otro agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **MARIA FREDESMINDA BRAUSIN TEJEDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 29.872.600.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderada judicial de la amparada a la abogada **LEIDY JHOANNA VALENCIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 38.797.135 y tarjeta profesional número 184.377 del Consejo Superior de la Judicatura quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR a la abogada **LEIDY JHOANNA VALENCIA MUÑOZ**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO.- OFICIAR a la profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderada judicial de la señora **MARIA FREDESMINDA BRAUSIN TEJEDOR**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00246-00
DEMANDANTE	ANGELA MARIA MURCIA NARVAEZ
DEMANDADO	SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE Y OTROS

Tuluá Valle, 10 de septiembre de 2019

AUTO No. 506

Dentro del presente asunto, se señaló el día 28 de noviembre del 2019, como fecha para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento, sin embargo, se advierte que por error involuntario no se fijó la hora para llevar a cabo la diligencia en mención.

Como consecuencia de lo anterior y en uso de las facultades contenidas en el artículo 64 del CPTSS, se modificará **la hora** en que se celebrará la diligencia en mención, para en su lugar señalar el día **28 de noviembre del 2019 a las 9:00 a.m.**, hora que se encuentra disponible según la agenda del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2016-00697-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BETTY MONTAÑO LÓPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1524

Se vislumbra la necesidad de vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al menor JULIO CESAR VARELA MONTAÑO, quien en virtud de su condición de beneficiario del causante CESAR TULIO VALERA MURGUEITIO, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes hoy reclamada por la demandante en un 50%. Al vinculado le asiste entonces interés en lo resuelto por el despacho, puesto que puede verse aumentado el porcentaje de su mesada pensional en caso de que las demandantes no logren probar su derecho pensional, por lo que es necesario garantizar su debido proceso tal como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en auto del 19 de noviembre de 2013, Radicación 41894.

Finalmente como el menor VARELA MONTAÑO, podría tener intereses contrapuestos con su madre, la demandante en esta causa, es necesario designarle curador ab- litem, como lo dispone el 7 numeral del artículo 48 CGP, que establece que la designación de este auxiliar de la justicia *"...recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"*.

En virtud de lo anterior, el Despacho designará a la abogada MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE, como curador *ad-litem*, ordenando que por Secretaría le sea oficiado para que en un plazo de cinco (5) días hábiles a la recepción de éste, acepte el cargo o se excuse de prestar sus servicios, so pena de las consecuencias que contempla la ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a al menor JULIO CESAR VARELA MONTAÑO identificado con el registro civil de nacimiento No. 1114706030.



SEGUNDO.- DESIGNAR a la abogada MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE como curador *ad-litem* del menor JULIO CESAR VARELA MONTAÑO.

TERCERO.- OFICIAR a la profesional del Derecho a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

CUARTO.- CITAR a los vinculados en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
EL JUEZ

Hoy, _____ se notifica
por ESTADO No. _____, a las partes el auto
que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.